



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-027/2026

ACTOR: CELERINO IGLESIAS
BONILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORARON: LUIS FELIPE
SANDOVAL LARA Y MARÍA
ISABEL CRUZ ARIAS

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de agosto de dos mil veintiséis.

Sentencia que declara **FUNDADOS** los agravios hechos valer en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía, promovido por el ciudadano Celerino Iglesias Bonilla; y, en consecuencia, **se revoca** la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente SE/ORD/CIB/024/2026.

GLOSARIO

Actor, denunciante, parte actora, promovente:	Celerino Iglesias Bonilla.
Autoridad responsable, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Denunciado:	Juan Manuel Tellez Salazar, Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía.
Resolución reclamada, acto impugnado:	Resolución emitida el diecisiete de junio de dos mil veintiséis, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el Procedimiento Ordinario Sancionador SE/ORD/CIB/024/2026.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, IV circunscripción plurinominal Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Electoral, Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal, Organismo	

1. ANTECEDENTES

Los hechos que se describen en esta sentencia se suscitaron en el año dos mil veintiséis, salvo mención expresa contraria.

I. Presentación de la denuncia. El veintidós de mayo, el ciudadano Celerino Iglesias Bonilla, presentó denuncia ante el Instituto en contra del denunciado; por actos que, a su parecer, constituyen promoción personalizada y uso de símbolos religiosos.

II. Recepción de la denuncia. El veintisiete de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto ordenó el registro de la denuncia en el expediente identificado con la clave SE/ORD/CIB/024/2026.

III. Desechamiento. El diecisiete de junio, la Comisión de Quejas desechó la denuncia al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 43 fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, al no advertirse una vulneración al Código Electoral Local.

IV. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de junio, el actor presentó JDC ante el Instituto, el cual se remitió posteriormente a este Organismo Jurisdiccional.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-027/2026

V. Recepción y trámite. Mediante acuerdo de veinticinco de junio, se ordenó integrar el expediente, y registrarlo con la clave **TEEP-JDC-027/2026**; asimismo, se turnó a la ponencia del Magistrado Israel Argüello Boy, para que instruyera lo correspondiente hasta dejarlo en estado de resolución.

VI. Cierre de instrucción y sesión pública. En su oportunidad, se cerró la instrucción y se determinó que se tenían los elementos suficientes para emitir la sentencia; por lo que, se ordenó celebrar la sesión pública correspondiente, con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto, al tenor de lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución General; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII; 3, 325, 338 fracción III; 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Electoral Local.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía promovido por un ciudadano residente en el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, por el que controvierte la resolución de la Comisión de Quejas, quien desechó su denuncia en la que señaló actos que, a su parecer constituyen promoción personalizada y uso de símbolos religiosos por parte del Presidente Municipal de la citada localidad.

Por tanto, se trata de una controversia vinculada con los derechos político-electorales de un ciudadano, en el ámbito estatal, por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en ejercicio de la jurisdicción que le confiere la normatividad aplicable.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La demanda cumple con los requisitos de procedencia por lo siguiente:

a. Forma. En términos de lo señalado en el 361 del Código Electoral Local, la parte actora presentó su demanda por escrito, en la misma constan su nombre y firma autógrafa, domicilio y persona autorizada

para recibir notificaciones, el acto que combate y la autoridad responsable; así como, los hechos y agravios en que basa su impugnación; asimismo, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

b. Oportunidad. El Juicio de la Ciudadanía debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 353 Bis del citado código.

En el expediente consta que, se notificó la resolución del expediente SE/ORD/CIB/024/2026, el dieciocho de junio mediante cédula de notificación¹; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós de junio; entonces, la demanda es oportuna al haber presentado el diecinueve de ese mismo mes.

c. Legitimación. De acuerdo con lo señalado en el artículo 355 del Código Electoral Local, el actor tiene legitimación porque es quien presentó la denuncia que desechó la autoridad responsable.

d. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico, según lo previsto en el artículo 353 Bis fracción III² del Código Electoral Local; ya que afirma tener una afectación personal y directa con el desechamiento de su queja, en la que señaló la probable acreditación de actos de promoción personalizada y uso de símbolos religiosos.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

4.1. Contexto

El actor, como ciudadano residente en el Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, presentó una queja en contra del Presidente Municipal de esa localidad, por actos presuntamente constitutivos de promoción personalizada y uso de símbolos religiosos.

Según el promovente, el denunciado a través de su cuenta de Facebook exhibió su imagen personal, así como logotipos en donde

¹ Visible a foja 000107 del expediente en que se actúa.

² Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político- electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.



se identifica su nombre y cargo, y lo asoció con logros del gobierno municipal; esto porque difundió de forma pública videos en donde se observa que acude a una instalación religiosa e hizo entrega personalmente de obsequios consistentes en láminas a personas que se encontraban reunidas para recibir tales bienes, difundiendo principalmente su imagen al momento de la entrega de dichos obsequios.

Aunado a ello, menciona que en el video publicado se observa al denunciado dentro de un templo de culto, en el que realizó el ritual de persignarse frente a una imagen religiosa, por lo que el actor señala que la entrega de láminas se relaciona con una cualidad religiosa.

A su dicho, con lo anterior se vulnera lo establecido en el artículo 134 de la Constitución General que, indica el carácter institucional que deben tener las publicaciones de las autoridades electas fuera de proceso electoral y los tiempos válidos para su difusión.

Con el fin de acreditar sus manifestaciones, ofreció tres enlaces electrónicos e imágenes insertas en su escrito de denuncia.

4.2. Síntesis de la resolución impugnada

La resolución analiza una denuncia presentada contra el Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, por presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, consistentes en promoción personalizada y uso de símbolos religiosos, derivadas de un video publicado en su perfil personal de Facebook, en el que aparece dentro de un templo persignándose y entregando láminas a diversas personas.

En etapa preliminar, la autoridad electoral certificó mediante las actas correspondientes el contenido de los enlaces y de las imágenes aportadas por el denunciante.

La Comisión de Quejas aplicó el test de tres parámetros establecido por la Sala Superior en el precedente SUP-REP-83/2023. Respecto del primer parámetro, concluyó que sí existían hechos concretos e individualizados, pues se identificó al denunciado, la publicación

cuestionada y los actos atribuidos, además de que su existencia fue corroborada mediante las diligencias practicadas.

Sin embargo, en el análisis del segundo parámetro determinó que, aun cuando los hechos existían materialmente, no podían configurar, siquiera de manera indiciaria, una infracción en materia electoral.

Lo anterior, porque el contenido denunciado no constituía propaganda electoral: no existía proceso electoral en curso, no había llamados al voto, referencias a partidos políticos o candidaturas, ni elementos que evidenciaran una finalidad de posicionamiento electoral.

Asimismo, el material fue difundido en un perfil personal de Facebook y no en medios oficiales del Ayuntamiento, por lo que preliminarmente no podía considerarse propaganda institucional. En consecuencia, tampoco resultaba aplicable la prohibición relativa al uso de símbolos religiosos en propaganda gubernamental, al no actualizarse previamente la naturaleza propagandística del mensaje.

Al no superarse el segundo parámetro, la autoridad estimó innecesario realizar mayores diligencias de investigación, pues las ya practicadas fueron suficientes para constatar la existencia de los hechos, sin que éstos generaran indicios de una posible infracción electoral.

Por ello, la Comisión concluyó que la denuncia era improcedente y determinó su desechamiento, al actualizarse la causal prevista en el artículo 43 fracción IV del Reglamento de Quejas, en relación con el artículo 404 fracción IV del Código Comicial Local, conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 31/2024 de la Sala Superior.

Finalmente, precisó que esa determinación se limitó al análisis de admisibilidad y no constituía un pronunciamiento definitivo sobre la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas.

4.3. Síntesis de los agravios

La parte actora sostiene que el desechamiento de su procedimiento ordinario sancionador es erróneo, porque la autoridad realizó una



valoración preliminar incorrecta e insuficiente de los hechos denunciados.

Asimismo, afirma que sí existen indicios suficientes para admitir la queja e investigar una posible vulneración al artículo 134 constitucional, ya que el servidor público difundió de manera pública su imagen en redes sociales, fuera de un proceso electoral y de los periodos legales de rendición de informes, mediante videos en los que aparece realizando entrega de apoyos, identificándose con su cargo de Presidente Municipal y participando en actos con contenido religioso.

Aunado a ello, alega que la autoridad ignoró el contenido de las diligencias de verificación, exigió indebidamente la existencia de un proceso electoral específico y descartó sin investigación la posible promoción personalizada, cuando precisamente correspondía admitir la denuncia, integrar la investigación y pronunciarse de fondo sobre la responsabilidad del denunciado.

5. PRETENSIÓN Y LITIS

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada, y ordene a la autoridad responsable que inicie y continúe el procedimiento ordinario sancionador, respecto de los hechos de promoción personalizada y uso de símbolos religiosos que denunció.

Al respecto, la controversia se centra en determinar si la resolución por la cual la autoridad responsable desechó la queja fue apegada a derecho o si, por el contrario, debe revocarse para que se admita la queja del promovente.

6. MARCO JURÍDICO APLICABLE

6.1. Fundamentación y motivación

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos,

sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Este precepto consagra el principio de legalidad y debido proceso, al establecer que cualquier afectación a los derechos de las personas debe derivar de un procedimiento previamente establecido en la ley y desarrollado ante autoridades jurisdiccionales competentes.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Dicha disposición impone a todas las autoridades la obligación de justificar jurídicamente sus determinaciones, señalando con precisión las normas aplicables y las razones que sustentan su actuación, lo que constituye el principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

Así, el diverso 17 de la Constitución Federal fija que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Lo que garantiza el acceso efectivo a la justicia y establece el deber de los órganos jurisdiccionales de resolver las controversias sometidas a su conocimiento con imparcialidad y dentro de los plazos previstos por la ley.

6.2. Promoción personalizada

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no puede utilizarse para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona que labora en el servicio público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-027/2026

“...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

En otras palabras, la promoción personalizada constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, **se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público**; en la que se haga mención de sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral**, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación están los de **personalizar la política**, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, **ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen**; para que ésta se convierta en símbolo y mensaje que puedan resultar provechosos tanto para posicionar esa imagen en el ámbito político, como para un fin propio.

En ese tenor, es que deba determinarse si la publicación de la imagen y mensaje dirigidos a la sociedad fue o no prudente, y si se actuó o no, con mesura respetando los valores democráticos.

Puesto que, la obligación que tienen los servidores públicos es la de conducirse con rectitud, la cual se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podría ponerse en riesgo el principio de equidad en la contienda, cuenta habida que, su imagen y presencia podría influir en la voluntad de los electores.

Así, los servidores públicos no deben utilizar o aprovecharse de las oportunidades que, con motivo de la función pública están a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía; porque con ello, quebrantarían la equidad en el proceso electoral.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y para efectos de lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los informes anuales de labores o de gestión que por disposición legal rinden algunos de los servidores públicos electos y de los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social para darlos a conocer, **no son considerados propaganda gubernamental, siempre y cuando su difusión se realice únicamente una vez al año**, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días previos ni de los cinco días posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Asimismo, se encuentra previsto que, en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

6.3. Elementos para identificar la promoción personalizada

La Sala Superior ha considerado que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable en la materia electoral, deben tomarse en cuenta los elementos señalados en la jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA³”**.

³ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



- **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento temporal.** El inicio del proceso electoral es un aspecto relevante para su definición, mas no el único o determinante, porque es posible que surjan supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, dada la proximidad al debate propio de los comicios se evidencie la promoción personalizada de los servidores públicos.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable se revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

6.4. Uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

Un elemento fundamental del Estado moderno es el principio de separación Estado-Iglesia, cuyo origen se encuentra en la corriente ideológica del Humanismo y su implementación en el Estado derivada del movimiento de la Ilustración, el cual propició eventos históricos como la Revolución Francesa y la independencia de Estados Unidos.

En México, este principio fue adoptado por primera vez en la Constitución Política de la República Mexicana de mil ochocientos cincuenta y siete, donde se proclamó al Estado mexicano como un ente laico, reduciendo progresivamente el poder del clero. En ese sentido, el diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciséis se promulgó la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente, que prohibió por primera vez el uso de nombres o denominaciones religiosas en los partidos políticos.

Posteriormente, la Ley Electoral de Poderes Federales prohibió la formación de partidos políticos basados en raza o creencias religiosas, de ahí que, las leyes electorales subsecuentes establecieron que las

denominaciones, fines y programas de los partidos no debían contener referencias religiosas o raciales. Además, se limitó su vínculo con ministros de culto y se estipuló que la propaganda electoral debía estar libre de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales.

No obstante, el artículo 24 de la Constitución Federal garantiza la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, permitiendo la participación individual o colectiva en actos de culto, siempre que no constituyan delitos o faltas sancionadas por la ley. Sin embargo, impone límites a esta libertad, al prohibir la utilización de actos públicos de expresión religiosa con fines políticos, de proselitismo o propaganda electoral. Este principio está respaldado por la Jurisprudencia **39/2010**, titulada: **"PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN"**⁴.

En consecuencia, la libertad religiosa incluye el derecho a adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, así como a manifestarla y practicarla, sin ser objeto de restricciones o coerciones que la menoscaben, no obstante, estas libertades pueden estar sujetas a limitaciones legales necesarias para proteger el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales.

Asimismo, el artículo 40 de la Constitución establece que el Estado mexicano es una república democrática y laica, consolidando la independencia del estado de cualquier influencia religiosa. En concordancia con lo anterior, el artículo 130 refuerza este principio al estipular la separación absoluta entre Iglesias y el Estado, a fin de asegurar que de ninguna manera puedan incluirse entre sí.

Por otro lado, también los juzgadores del Estado mexicano han participado en el desarrollo de criterios relacionados con este principio, por ejemplo, la Sala Superior, a través de la sentencia SUP-RAP-011/2000, realizó un análisis sistemático del artículo 130, de la

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.



Constitución Federal, del cual se determinó que desprende principios explícitos que rigen las relaciones entre el Estado y la Iglesia, estableciendo, de manera absoluta, el principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado o que las agrupaciones políticas no lleven por título o denominaciones que las vinculen con alguna confesión religiosa.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas, tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal, en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6 de la Constitución se establece medularmente que la manifestación de ideas, incluidas las religiosas, no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior, dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo primero, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, que estipula que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones o fundamentos de esa índole en su propaganda. Disposiciones similares se encuentran en los artículos 54, fracción VIII, y 228, fracción I del Código Local.

Ello, en concordancia con la tesis de rubro **"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL"**⁵, cuya finalidad es que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos para garantizar que la ciudadanía participe de manera informada y libre en los

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

procesos electorales, basándose en propuestas y plataformas electorales registradas.

Así, la Sala Superior indicó que la abstención de las organizaciones políticas del uso de referencias religiosas es un mandato constitucional para preservar la independencia y racionalidad de la vida política del Estado y su gobierno. Además, no considera a las agrupaciones y partidos políticos como sujetos activos de la libertad religiosa y de culto, pues el goce de tales derechos solo puede darse de manera individual, cuando un sujeto tiene la capacidad de adoptar una determinada fe, de cultivarla y manifestarla de forma lícita, o de manera colectiva a través de una organización religiosa, basando su actuación en los dogmas determinados por su fe.

7. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal estima que la inconformidad del actor, relativa a la resolución dictada el diecisiete de junio de dos mil veintiséis, por la Comisión de Quejas, mediante la cual desechó la denuncia dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador SE/ORD/CIB/024/2026, es **FUNDADA** en razón de lo siguiente:

La parte actora refiere como agravios:

- La resolución de desechamiento del procedimiento ordinario sancionador, fue indebida ya que permite que declaraciones y hechos verbales que fueron grabados en video y que hasta la fecha siguen siendo difundidos en forma pública, continúen violentando las disposiciones señaladas por el artículo 134 Constitucional, respecto de la difusión de propaganda de carácter institucional.
- Que el desechamiento de su procedimiento ordinario sancionador es erróneo, porque la autoridad realizó una valoración preliminar incorrecta e insuficiente de los hechos denunciados, pues sí existen indicios suficientes para admitir la queja e investigar una posible vulneración al artículo 134 constitucional, ya que el servidor público difundió de manera pública su imagen en redes sociales, fuera de un proceso



electoral y de los periodos legales de rendición de informes, mediante videos en los que aparece realizando entrega de apoyos, identificándose con su cargo de Presidente Municipal y participando en actos con contenido religioso.

- Que la autoridad ignoró el contenido de las diligencias de verificación, exigió indebidamente la existencia de un proceso electoral específico y descartó sin investigación la posible promoción personalizada, cuando precisamente correspondía admitir la denuncia, integrar la investigación y pronunciarse de fondo sobre la responsabilidad del denunciado.

Tomando en consideración que los agravios hechos valer por la parte actora guardan relación entre sí, y todos son encaminados a que se revoque la resolución en estudio, se procede a realizar su análisis en conjunto, sin que eso cause perjuicio a las partes, tal como lo establece la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁶ la cual señala que el estudio que realiza la autoridad correspondiente de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

7.1. Promoción personalizada

Al respecto, la Comisión de Quejas señaló lo siguiente:

"Dado que para configurar alguna de las infracciones establecidas en el Código Comicial, necesitan contener el elemento de utilizar propaganda electoral, no se cumple este, por las siguientes razones:

1. Ausencia de finalidad electoral. El artículo 226 exige que la propaganda se difunda "durante la campaña electoral" y con el propósito de "presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. En el caso, no existe campaña electoral en curso (hecho notorio). Tampoco se advierte en el video o las imágenes ningún

⁶ Jurisprudencia 4/2000 **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

llamado al voto, mención a un partido político, referencia a una candidatura (actual o futura), ni ninguna expresión que, de manera implícita, busque posicionar al denunciado como opción electoral. La entrega de láminas y la persignación, por sí mismas, no contienen un mensaje electoral.

2. Carácter institucional vs. personal. El video fue publicado presuntamente en el **perfil personal de Facebook** del denunciado, no en las cuentas oficiales del Ayuntamiento. No se observan logotipos oficiales, ni se utiliza la frase "Gobierno Municipal" o "Ayuntamiento" como emisor. La Sala Superior ha sostenido que las expresiones en cuentas personales, siempre que no se utilicen recursos públicos ni se realicen en ejercicio de funciones oficiales, no-se consideran automáticamente propaganda institucional (precedente SUP-JRC-273/2010 y acumulados).

3. Contenido preliminarmente informativo o de gestión. La Sala Superior ha reiterado que la simple circunstancia de que en fotografías aparezca la imagen y nombre de una o un funcionario público en actos públicos no es suficiente para determinar promoción personalizada (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009). Menos aún puede ser considerada propaganda electoral si no hay llamado al voto.

4. Inexistencia de un nexo con un proceso electoral pasado, presente o futuro. La parte denunciante no señala a qué proceso electoral podría afectar la conducta. La promoción personalizada, para ser infracción electoral, debe tener **potencialidad lesiva para la equidad de una contienda**. Por tanto, sin un proceso electoral en concreto, y sin elementos que vinculen la difusión con una intención de posicionamiento anticipado, no se advierten elementos mínimos que permitan presumir una posible afectación al bien jurídico tutelado por la normativa electoral. Así lo ha sostenido la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-173/2008, al señalar que la afectación a la equidad se evalúa en circunstancias específicas de un proceso electoral.

*En consecuencia, con los elementos que obran en autos y bajo el estándar preliminar propio de la fase de admisibilidad, no se advierten indicios mínimos suficientes que permitan sostener razonablemente una hipótesis inicial en la que los hechos denunciados puedan ser catalogados como **propaganda electoral**. Por lo tanto, ante la referida ausencia, no se advierte una base objetiva que justifique continuar con el análisis de la infracción invocadas por la parte denunciante prevista, en el artículo 134 de la Constitución Federal (promoción personalizada o uso de símbolos religiosos) ni en ninguna otra del Código Comicial Local".*

Como se advierte de la resolución impugnada, la Comisión responsable no se limitó a verificar si los hechos narrados por el denunciante podían coincidir, de manera preliminar, con alguna de las conductas sancionables previstas por la normativa electoral, sino que realizó un análisis propio del estudio de fondo de la controversia.



Lo anterior es así, pues sostuvo que la publicación denunciada carece de finalidad electoral, que no constituye propaganda institucional y que no existe un llamado al voto, referencia a partidos políticos o candidaturas, así como, que tampoco existe un nexo con algún proceso electoral, o bien alguna expresión que, de manera implícita, busque posicionar al denunciado como opción electoral.

Asimismo, sostuvo que el video denunciado fue difundido mediante el perfil personal de Facebook del denunciado, y no mediante las cuentas oficiales del Ayuntamiento.

Aunado a ello, señaló que la simple circunstancia de que en fotografías aparezca la imagen y nombre de un funcionario en actos públicos no es suficiente para determinar la promoción personalizada, tomando como justificación sentencias emitidas por la Sala Superior, donde se analiza el fondo de los asuntos.

En razón a lo anterior, es que concluyó que no se advirtieron elementos mínimos que permitieran presumir una posible afectación al bien jurídico tutelado por la normativa electoral.

Debido a esto, si bien es cierto que la Comisión responsable señaló que su análisis es de forma preliminar, lo cierto es que del estudio realizado dentro de su resolución, se advierte que hizo una calificación de los hechos denunciados, al señalar los elementos que constituyen la infracción electoral, esto, al determinar que *“Tampoco se advierte en el video o las imágenes ningún llamado al voto, mención a un partido político, referencia a una candidatura (actual o futura), ni ninguna expresión que, de manera implícita, busque posicionar al denunciado como opción electoral.”*, y *“La Sala Superior ha reiterado que la simple circunstancia de que en fotografías aparezca la imagen y nombre de una o un funcionario público en actos públicos no es suficiente para determinar promoción personalizada”,* ya que dicho razonamiento corresponde al estudio de fondo que este organismo jurisdiccional debe realizar para determinar si los hechos acreditados, constituyen o no las infracciones denunciadas, mismos que no pueden ser usados por la Comisión responsable para desechar la denuncia presentada.

Asimismo, la responsable señala en su resolución que existe una ausencia de finalidad electoral, al considerar que el artículo 226 del Código Local exige que la propaganda sea difundida durante la campaña electoral y que, en el caso concreto, constituye un hecho notorio que no existe un proceso electoral en curso. De igual forma, señaló que el denunciante fue omiso en precisar a qué proceso electoral podría afectar la conducta que denuncia.

Al respecto, este organismo jurisdiccional advierte que, si bien es cierto la parte actora no señala explícitamente la existencia de un pronunciamiento de fondo como motivo de agravio, si precisa que existió una valoración preliminar incorrecta e insuficiente de los hechos en los que fundo su queja, en ese sentido cobra relevancia la jurisprudencia 7/2007 de la Sala Superior de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”***⁷, que señala que un acto adolece de debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que no se encuentre fundado y motivado, esto es que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos para considerarse debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, el pronunciamiento de fondo forma parte o es una consecuencia directa de lo argumentado por el actor, es decir, una valoración preliminar incorrecta de los hechos, pues la Comisión sustentó su determinación en el análisis de uno de los elementos necesarios para la actualización o no de la infracción denunciada, concretamente, el elemento de temporalidad.

En efecto, al razonar que no existe proceso electoral en curso y que, por esa circunstancia, no puede advertirse una finalidad electoral de

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.



la publicación denunciada, la autoridad responsable no se limitó a realizar el examen preliminar que corresponde a la etapa de admisión de la denuncia, sino que calificó los hechos a la luz de los elementos constitutivos de la infracción, anticipando un análisis que corresponde al estudio de fondo del procedimiento sancionador.

Lo anterior cobra relevancia con la jurisprudencia **20/2009** de la Sala Superior, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”***⁸, en la que se precisa que el desechamiento de una denuncia no puede sustentarse en juicios de valor sobre la legalidad de los hechos presuntamente infractores, ni en interpretaciones de fondo de la normativa electoral.

Por otro lado, este organismo jurisdiccional advierte que de las constancias que obran en autos, sí se desprenden elementos que, de manera indiciaria, resultan suficientes para justificar el inicio de la investigación correspondiente.

Ello, porque de las diligencias de certificación practicadas por la propia autoridad administrativa, se advierte la existencia de un video en el que aparece el denunciado plenamente identificable mediante su imagen, nombre y cargo que desempeña.

Asimismo, en dicho material audiovisual se observa al servidor público realizando la entrega de apoyos a diversas personas, circunstancias que, sin prejuzgar sobre la actualización de la infracción, sí constituyen hechos jurídicamente relevantes susceptibles de ser investigadas dentro del procedimiento ordinario sancionador.

7.2. Uso de símbolos religiosos

Al respecto, la Comisión de Quejas señaló lo siguiente:

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

“b) Análisis del elemento religioso.

La persona denunciante sostiene que la persignación y la presencia dentro del templo vulneran el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, que prohíbe incluir símbolos religiosos en la propaganda institucional. Sin embargo, dado que como se explicó, no se advierten elementos mínimos que permitan presumir que el contenido del video constituya propaganda electoral, la prohibición de símbolos religiosos no resulta aplicable.”

Tal como se aprecia de lo transcrito, respecto al uso de símbolos religiosos, la Comisión responsable concluyó que la prohibición relativa al uso de símbolos religiosos no resultó aplicable, debido a que previamente determinó en el análisis preliminar de la promoción personalizada, que el contenido denunciado no constituía propaganda electoral.

Tal conclusión también implica un análisis propio del fondo de la controversia, pues parte de una valoración anticipada acerca de la naturaleza jurídica de la publicación denunciada para descartar la actualización de la infracción, cuando en esta etapa procesal únicamente corresponde determinar si existen elementos mínimos para iniciar la investigación.

Además, este Tribunal advierte que de las diligencias de verificación practicadas por la propia autoridad administrativa sí se desprenden elementos que, de manera indiciaria, justificaban la admisión de la denuncia.

Ello es así, porque del contenido del video certificado se aprecia que el denunciado se encuentra al interior de un templo religioso y realiza el acto de persignarse frente a una imagen religiosa, circunstancias que fueron precisamente las denunciadas por el promovente.

Sin prejuzgar sobre la actualización de la infracción, dichos elementos resultan suficientes para considerar que los hechos narrados poseen relevancia jurídica y ameritan ser investigados mediante el procedimiento ordinario sancionador correspondiente.

La jurisprudencia del TEPJF, número **31/2024**, de rubro **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO**



CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.”⁹, establece que, podrán desecharse de plano, sin prevención alguna, las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones: I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en la normativa electoral respectiva; II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Por lo que refiere a la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el análisis que la autoridad responsable debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento ordinario sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral y que se persiguen a través del procedimiento ordinario sancionador.

Bajo esa tesitura, de un análisis preliminar se identifica que, los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de denuncia primigenio, son jurídicamente relevantes para el procedimiento ordinario sancionador, ya que denuncia a un servidor público, y de forma indiciaria se advierte dentro del video denunciado, la existencia del nombre, imagen y cargo público que desempeña el servidor público, aunado a que se persigna frente a imágenes religiosas, dentro de un establecimiento que la propia autoridad responsable señala como “templo”.

⁹ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 121, 122 y 123.

Atendiendo a lo anterior, las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone, coinciden narrativamente, con conductas sancionables en la vía del procedimiento sancionador electoral.

Por lo precisado, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues para cumplir con lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, la autoridad responsable está obligada a exponer las razones jurídicas y fácticas que sustenten el desechamiento de la denuncia primigenia, tal como se ha desarrollado a lo largo de esta resolución se advierte que, la Comisión realizó un análisis preliminar erróneo, pues en dicho estudio, -tomando como base la parte fáctica denunciada-, calificó los hechos, lo que *per se*, implica un análisis de fondo.

El análisis de fondo del procedimiento ordinario sancionador, según la normativa electoral aplicable, es una facultad exclusiva de este Organismo jurisdiccional, por ello, el análisis realizado por la responsable dentro de su resolución vulnera los derechos fundamentales de la parte actora y actualiza una indebida fundamentación y motivación.

8. EFECTOS

Po lo anterior y conforme a lo razonado, este Organismo Jurisdiccional ordena al Instituto, se allegue de mayores elementos de prueba, o en su caso, de considerarlo adecuado con los medios de prueba que aportó la denunciante, determine conforme con sus facultades establecidas en el artículo 406 del Código Electoral Local y en el Reglamento de Quejas y Denuncias, lo que en derecho proceda.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-027/2026

9. RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios del promovente, en términos de lo estudiado en el punto **7** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado **8** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **sesión pública** la Magistrada, el Magistrado en funciones y el Magistrado Presidente, quienes integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO
EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA

